

DIARIO OFICIAL

Año XII.

Bogotá, sábado 17 de junio de 1876.

Número 3,767.

CONTENIDO.

PODER LEJISLATIVO.	
Lei 51 de 1876 (8 de junio), que adiciona el Capítulo 2.º del Título 3.º Libro 4.º del Código fiscal.....	4117
Cámara de Representantes—Sesión del día 8 de junio de 1876.....	4117
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relaciones de las operaciones de Caja i Cartera de la Tesorería general de la Unión.....	4118
SECRETARÍA DE GUERRA I MARINA.	
Invitación a contrato para la conducción del correo de correspondencia e impresos de la línea de Occidente entre Bogotá i Honda.....	4118
Fallecimiento de un pensionado.....	4118
Estado de las líneas telegráficas.....	4118
Estado de caja de la Administración anexa a la Dirección general de Correos, correspondiente al mes de abril de 1876.....	4118
Lista de las cartas rogadas en la Administración principal de Hacienda nacional de Panamá &c.....	4119
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	4120

Poder Legislativo.

LEI 51 DE 1876

(8 DE JUNIO).

que adiciona el Capítulo 2.º del Título 3.º Libro 4.º del Código fiscal.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia
DECRETA:

Artículo 1.º La renta nominal perteneciente a patronatos i capellanías, de que hablan los artículos 2155 i 2156 del Código fiscal, se admitirá en los remates de dinero destinados a la amortización de la Denda interior en la proporción correspondiente a la diferencia en la rata del interés con la de la renta al portador; esto es: dando cantidad doble en valores del tres por ciento de interés anual de la que se da en valores del seis por ciento.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que de los valores de renta nominal, de que trata el artículo 2156 del Código fiscal, no sean admitidos en los remates sino aquellos que tengan legítimo dueño, conforme a la legislación civil de cada Estado.

Dada en Bogotá, a primero de junio de mil ochocientos setenta i seis.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JOAQUIN M. VENGOCHEA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JACINTO CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

J. M. Quijano Otero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 8 de junio de 1876.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Unión,

(L. S.) AQUILEO PARRA.

El Secretario del Tesoro i Crédito nacional,

LUIS A. RÓBLES.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

Sesión del día 8 de junio de 1876.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO CORREDOR.

I

En Bogotá, a 8 de junio de 1876, se llamó a las once de mañana la lista de los miembros de la Cámara de Representantes, i contestaron los señores Anzola, Arango, Barreto, Barona P., Canal, Cardoso, Corredor, Gaítan, Galindo, Gómez Proto, González V.,

Hurtado, Leal, Lombana, Matallana, Pérez, Pinzon, Rovira, Salcedo, Santos, Vanegas i Vargas Plutarco. Como no hubiera quorum se repitió el llamamiento a las doce del día, hora en la cual, llenada aquella formalidad, se declaró abierta la sesión.

Los ciudadanos Asprilla, Mendinueta, Palarin i Vallarino, estaban excusados de concurrir.

II

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada sin observaciones; firmándose luego la correspondiente al día 6 del presente.

III

Dióse cuenta del orden del día de una i otra Cámara.

IV

Habiéndose presentado los señores Manuel S. Manótas i Francisco Mendoza P., con el carácter de Representantes suplentes del Estado de Bolívar, el ciudadano Espriella solicitó que el Secretario diera lectura al acta de escrutinio publicada en el *Diario de Bolívar* número 1,230 de 10 de setiembre de 1875, i a una lei del año de 1870 de aquel Estado.

No hallándose en la mesa de la Secretaría los documentos mencionados, el ciudadano Presidente resolvió que no se daría posesión a los expresados señores Manótas i Mendoza mientras no se obtuviera la lei referida i presentarán sus respectivas credenciales. Apellada esta resolución por el ciudadano Canal, se sometió al fallo de la Cámara; i despues de leerse el acta de la Asamblea de Bolívar de 6 de setiembre de 1875, en la parte conducente, en la cual aparecen los expresados señores Manótas i Mendoza nombrados cuadrájésimo primero i cuadrájésimo sexto suplentes, en su orden, de los Representantes del Estado de Bolívar, que registra el periódico antes citado, sin nota de autenticación, la Cámara improbo la resolución presidencial; i se procedió a dar posesión a los precitados señores suplentes, quienes prestaron al efecto la promesa legal de cumplir bien i fielmente con sus deberes.

V

Entrando aquí en el orden del día, se dió cuenta del informe del ciudadano Arosemena a quien pasaron en comisión las variaciones introducidas por el Senado al proyecto de "lei que aclara lo dispuesto en el artículo 11 de la lei 35 de 1875"; i se sometieron éstas a la consideración de la Cámara.

Dicen así:
"Artículo 1.º La servidumbre legal relativa al uso público de las riberas de los rios cuya navegación toca a la República arreglar, en cuanto sea necesario únicamente, para la navegación misma, se estiende al espacio de veinte metros para cada márgen de los rios, medidos desde la línea hasta donde alcanzan las aguas en su mayor incremento.

"Parágrafo. Se entenderá como navegación de les mencionados rios, toda operación de tránsito sobre sus aguas, sea atravesándolas o descendiendo o remontando su curso; i como inherentes a la navegación todas aquellas operaciones que son necesarias para asegurarla como la carga i descarga en las riberas, en cualesquiera muelles, atracaderos o lugares o de simple arribo, el arribo mismo i la fijación en dichas riberas de los postes, bastiones, estribos u otros sustentáculos de embarcaciones, i de puentes, ya sean fijos, suspendidos, de barcas flotantes, o de barcas movibles."

Este artículo fué aprobado.

"Artículo 2.º Corresponde al Poder Ejecutivo disponer o permitir la erección en el espacio o faja que constituye la servidumbre legal la del uso de las riberas, de cualesquiera obras que sirvan para mejorar la navegación, tal como la define el artículo precedente."

Se aprobó.
"Artículo 3.º La servidumbre legal de que trata esta lei no apareja pérdida alguna de la propiedad de los terrenos ribereños, sea por causa del uso de las riberas para

la navegación, sea por la erección de muelles, atracaderos i demas obras de que tratan los artículos 1.º i 2.º, i en ningún caso el cumplimiento de esta lei aparejará la constitución de ninguna servidumbre terrestre, ni otra obligación de aquellas cuyo establecimiento es de la exclusiva competencia de los Estados, así en lo tocante a la legislación civil, como a la jurisdicción en materia de tránsito."

Se aprobó.
El artículo 4.º se discutió por inzeiros, a petición del ciudadano Galindo, i fué aprobado en su totalidad, así:

"Artículo 4.º Cuando se solicite por algún Estado, particular o compañía permiso o privilegio para la erección de obras útiles para la navegación, de que trata esta lei, el Poder Ejecutivo decretará las concesiones del caso, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

"1.º Que se compruebe la necesidad de las obras, como de verdadera utilidad pública;

"2.º Que con ellas no se cause perjuicio a tercera persona, sin que ésta sea previa i justamente indemnizada;

"3.º Que con la concesión no se perjudique a los Estados o sus distritos, que tengan establecidas o contratadas algunas obras para el servicio de la navegación en aquellos lugares que al propio tiempo sean partes de centros de población i puertos de los rios navegables de que trata esta lei;

"4.º Que los concesionarios den todas las seguridades i se sometan a todas las obligaciones necesarias para garantizar, en cuanto dependa del buen servicio de las obras, la libertad e igualdad del tránsito i la seguridad de las personas i de los efectos que reciban provecho de la navegación o de las dichas obras;

"5.º Que ninguna concesión de privilegio tenga una duración de más de veinticinco años, si los muelles o atracaderos fueren de mampostería, considerable costo i muy larga duración, ni de doce años, si fueren obras de inferior calidad o de poca duración relativa;

"6.º Todos los demas requisitos que el Poder Ejecutivo considere necesarios para la conveniencia nacional i la libertad i seguridad del tránsito fluvial."

A continuación, el ciudadano Galindo propuso como parágrafo para este mismo artículo 4.º, el siguiente:

"Parágrafo. En las espropiaciones que haya lugar a decretar por causa de necesidad pública para la erección de las obras de que trata esta lei, los dueños del área o terreno espropiado no tendrán derecho a que se tome en cuenta para la indemnización el mayor valor que el terreno o área debe adquirir por razon de la obra u obras que en él van a construirse."

Se aprobó.

El artículo 5.º de las variaciones dice así:

"Artículo 5.º Quedan en estos términos reformada i adicionada la lei 35 de 19 de mayo de 1875 "adicional al Código de comercio" i derogados los artículos 10 i 11 de la misma."

Se aprobó.

El título se adoptó tambien modificado así:

"Lei que aclara lo dispuesto en el artículo 11 de la lei 35 de 1875."

En vista del resultado obtenido, la Presidencia dispuso se comunicara a la Cámara del Senado que la de Representantes accedía a las adiciones propuestas al proyecto en referencia, i se le devolvieron el expediente i las modificaciones acordadas para que sign el curso reglamentario.

VI

Prevía lectura del informe elaborado por el ciudadano Carvajal, se tomaron en consideración las variaciones introducidas por el Senado de Plenipotenciarios al proyecto de "lei por la cual se mandan prolongar algunas líneas telegráficas," i la Cámara accedió tanto a la propuesta para el inciso 1.º del artículo 1.º como a la del artículo 3.º.

Dicen así:
"Parágrafo 1.º Igualmente contrató el Poder Ejecutivo la prolongación de la línea

telegráfica desde Honda hasta Manizales, por el camino denominado de Aguacatal; la de Santamarta a Riohacha i Valledupar, por el camino de Guachaca; la de Puerto nacional a Magangué; la de Piedecuesta a la Concepción, en el Estado de Santander; la del Peñol a Nare; la de Santa Rosa a Yarmal, en el Estado de Antioquia; la de Panamá a Coclé, en el Estado de Panamá, i la de Chocontá a Guateque, en el Estado de Boyacá."

"Artículo 3.º Si para la continuación de las líneas expresadas en el artículo 1.º fuere necesario celebrar contratos con los Gobiernos de los Estados, el Poder Ejecutivo queda plenamente autorizado para efectuarlos, así como para determinar lo que sea más conveniente, a fin de conseguir el objeto que se desea.

La cantidad necesaria para dar cumplimiento a esta lei se considerará como un crédito implícito, el cual fijará el Poder Ejecutivo al hacer la liquidación de los Presupuestos."

Se ordenó comunicar al Senado este resultado.

VII

Abrióse el tercer debate del proyecto de "lei que concede ciertas autorizaciones (relativas al empréstito), i la Cámara quiso que fuese acto legislativo de la Unión. Con el mensaje de estilo se devolvió al Senado de Plenipotenciarios, para los efectos reglamentarios.

VIII

Se consideró tambien en tercer debate el proyecto de "lei que fomenta la construcción de un ferrocarril entre Cúcuta i Puerto Villanizar," i fué aprobado. Se remitió al Senado de Plenipotenciarios, para que tenga allí el curso legal.

IX

Fueron aprobados en primer debate los dos siguientes proyectos, oriarios del Senado de Plenipotenciarios:

1.º El de "lei sobre ejecución del Acto reformatorio de la Constitución." Se pasó en comisión para segundo al estudio del ciudadano Vargas Vela, con dos días de término; i

2.º El proyecto de "lei orgánica de la fuerza pública de los Estados Unidos de Colombia." Se dió al examen del ciudadano Barreto, con término de dos días.

X

A mocion del ciudadano Gómez Proto, se aprobó lo siguiente:

"Altérese el orden del día i dése segundo debate a los proyectos de "lei derogatoria de la 20 de 1867, sobre orden público," i al de "lei adicional a las de fomento de mejoras materiales."

XI

En consecuencia, luego de leído el informe a cargo de los ciudadanos Santos i Pérez Eliado, se abrió el segundo debate del proyecto de "lei derogatoria de la 20 de 1867, sobre orden público," i sometido a la consideración de la Cámara su artículo único, el ciudadano Martínez Silva propuso: i fué negado lo que en seguida se expresa:

"Suspéndase lo que se discute hasta que llegue a la Cámara de Representantes el proyecto que en la del Senado se discute actualmente sobre orden público."

Se puso de nuevo en discusión el artículo único del proyecto de lei mencionado, e hizo uso de la palabra para impugnarlo el ciudadano Holguin, i como fuese llegada la hora el ciudadano Presidente levantó la sesión, quedando con derecho a la palabra para la próxima el mismo ciudadano Holguin, al tratarse de este negociado.

Erán las tres i tres cuartos de hora de la tarde.

El Presidente, JACINTO CORREDOR.

El Secretario, Adolfo Cuéllar.